

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA CIVIL**

Bogotá D.C., diez (10) de abril de dos mil doce (2012)

MAGISTRADA SUSTANCIADORA ANA LUCÍA PULGARÍN DELGADO.

RADICACIÓN	:	110013103033200800694 01
		INTERNA 3999
DEMANDANTE	:	TOOLS & SERVICE
DEMANDADO	:	SANVIK AB Y OTROS
CLASE DE PROCESO	:	ORDINARIO
MOTIVO DE ALZADA	:	RECURSO DE SUPLICA
PROCEDENCIA	:	DESPACHO Dr. CARLOS JULIO MOYA COLMENARES

**ASUNTO**

Se procede a decidir el recurso de súplica invocado por la parte demandante contra el auto proferido el 20 de enero de 2012, por el H. Magistrado Dr. Carlos Julio Moya Colmenares.

**ANTECEDENTES**

La parte demandada interpuso recurso de apelación contra la providencia proferida el 31 de octubre de 2011 por el Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá, mediante la cual se rechazó la demanda ordinaria de la referencia por carecer de competencia.

Por auto de 20 de enero de 2012, el Magistrado Sustanciador declaró inadmisibile el recurso de apelación, por cuanto la providencia no es apelable.-

Frente a la anterior decisión, el apoderado judicial del extremo demandante formuló recurso de súplica, el que ahora pasa a resolverse, aduciendo que el artículo 351 del Código de Procedimiento Civil permite la apelación del auto que rechaza la demanda, comoquiera que con tal decisión se pone fin al proceso, y por ende, se enmarca dentro de las previsiones del numeral 6º de la norma en cita.

**CONSIDERACIONES**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 363 del Código de Procedimiento Civil: *"El recurso de súplica procede contra los autos que por su naturaleza serían apelables, dictados por el magistrado sustanciador en el curso de la segunda o única instancia, o durante el trámite de la apelación de un auto. También procede contra el auto que resuelve sobre la admisión del recurso de apelación o casación"*.

Por sabido se tiene que el recurso de apelación se rige por el principio de la taxatividad, en los términos consagrados en el artículo 351 del Código de Procedimiento Civil y lo reiteran los eventos concretos señalados en dicho canon normativo. Dicha especificidad impide aplicar interpretaciones analógicas, para extender los casos de apelabilidad de providencias a los no contemplados en la ley.

Ahora bien, por expresa disposición del numeral 1º del artículo 351 del Código de Procedimiento Civil, es apelable *"el auto que rechaza la demanda, su reforma o adición o su contestación"*. Sin embargo, por virtud del artículo 148 íbidem, no lo es cuando el rechazo obedece a la falta de competencia, pues: *"Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso, ordenará remitirlo al que estime competente dentro de la misma jurisdicción"*, finalizando con la disposición que *"Estas decisiones serán inapelables"* (se resalta y subraya)

En suma, de las dos normas en comento se colige que si el juez rechaza la demanda, por considerar que carece de competencia, esa decisión resulta inapelable por disposición expresa del artículo 148 íbidem., pues esta última regla constituye una salvedad a la regla contenida en el numeral 1º del artículo 351 de la ley procesal civil.

15

Así las cosas, se concluye que dado que el auto objeto de apelación corresponde a aquél mediante el cual el Juzgado Treinta y Tres, Civil del Circuito se declaró incompetente, esa providencia no es susceptible de alzada, razón por la cual se confirmará la providencia objeto de súplica.

#### DECISIÓN

En merito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D. C.

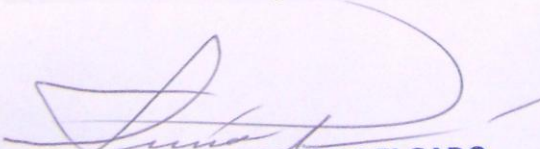
#### RESUELVE

**PRIMERO.- CONFIRMAR** el auto suplicado, de fecha y procedencia, preanotadas.

**SEGUNDO.- CONDENAR** en costas al recurrente. Por secretaría tásense, incluyendo la suma de \$200.000 como agencias en derecho.

**TERCERO.-** Devolver las diligencias al Despacho de origen.

#### NOTIFÍQUESE



**ANA LUCÍA PULGARÍN DELGADO**

Magistrada

14/12 S-

ANCTAR  
CARTE CMA  
2000  
A ... + ...

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
BOGOTÁ D.C.  
SALA CIVIL - SECRETARIA

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICA A LAS  
PARTES POR ESTADO QUE SE FIJA HOY \_\_\_\_\_

12 ABR 2012

El Secretario \_\_\_\_\_

RESUELVA

PRIMERO - CONFIRMAR el auto suscitado, de fecha ... y procedencia, presentadas.

SEGUNDO - CONDENAR en costas al recurrente por secretaría tasadas, incluyendo la suma de \$200.000 como sanción en derecho.

TERCERO - Devolver las diligencias al Despacho